

*Se testa la información
en términos de lo
dispuesto por el
artículo 116 LGTAIP

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0914/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0914/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "Honorable Ayuntamiento de Villa de Zaachila", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente [REDACTED] realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado "Honorable Ayuntamiento de Villa de Zaachila" misma que fue registrada mediante el folio: 201957922000079, en la que requirió lo siguiente:

"Deseo conocer en un listado, La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza:" [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

El Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud con el oficio MVZ/UT/219/2022 de fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Jorge Rycoy Cruz Manuel Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual anexa el oficio MVZ/TM/130/2022 de misma fecha, signado por la Licenciada Yesenia Rodríguez León Tesorera Municipal, mediante la que emitió respuesta a la solicitud de información de folio 201957922000079 los cuales se transcriben a continuación:

Oficio MVZ/UT/219/2022

“Solicitante de la Información.

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

...solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 04 de octubre del presente año en curso, a esta Unidad de Transparencia registrada con folio 201957922000079, mediante el cual solicita se le proporcione la siguiente información.

Deseo conocer en un listado, la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza:

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a la información proporcionada por el Titular de este Sujeto Obligado, anexo al presente le remito oficios número MVZ/TM/130/2022. mediante el cual se da contestación a su solicitud de información.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por el área administrativa correspondiente de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original de los oficios antes mencionados y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N. Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C P 71313, teléfono (951) 2040871.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Constitución Local, 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 118, 119, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca(...)

Oficio MVZ/TM/130/2022

“LIC. JORGE RYCOY CRUZ MANUEL
HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO VILLA DE ZAACHILA 2022-2024

Quien suscribe Lic Yesenia Rodríguez León, Tesorera Municipal de este Honorable Ayuntamiento, en atención al oficio MVZ/T/178/2022 recibido el día 04 de octubre del presente año, estando en el término otorgado: a usted respetuosamente, expongo lo siguiente.

En términos de los artículos 45 fracción II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracción XI 125 y 126 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto al orden de información planteada hago de su conocimiento lo siguiente:

En respuesta a la solicitud con folio 201957922000079 promovida a través de la plataforma

Nacional de Transparencia anexo en archivo digital el listado con la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos.

Sin más por el momento, le envié la información solicitada para los efectos que haya lugar. Anexo CD.”(sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA presente recurro a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con numero 201957922000079, los

motivos son los siguientes: el sujeto obligado pone como excusa para negar información de carácter público, que además por ley debería estar publicado en su pagina web lo siguiente: "QUE DADO EL VOLUMEN DE HOJAS DEL ANEXO A LA PRESENTE RESPUESTA Y LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA PNT Y AL NO TENER OTRO MEDIO DE ENVIO, DEJO DICHS DOCUMENTOS A SU DISPOSICION EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UBICADA EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA." sin embargo el articulo 70 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en su fraccion VIII indica que se debe publicar en su pagina web La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza. por lo anterior presento la queja en espera de recibir la información completa y legible, así como poniendo a disposición el correo [REDACTED] para recibir la información ante la excusa del sujeto obligado de que la PNT NO ES UNA PLATAFORMA CON LA CAPACIDAD TECNICA SUFIENTE DE DE CARGA DE SU ARCHIVO , DE IGUAL MA NERA PRESENTO MI QUEJA AL DEPARTAMENTO informatico DE LA PAGINA plataformadetransparencia.org.mx por no brindar capacidad de carga suficiente a los sujetos obligados para simplificar tan importante actividad de simplificar el acceso a la información publica." [sic]

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

CUARTO. Admisión del recurso de revisión interpuesto.

Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0914/2022/SICOM admitido bajo la causal establecida en la fracción VII del artículo 137, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha ocho de noviembre del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado ni del Recurrente, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo, no se registró promoción alguna respecto del promovente por el mismo o diverso medio, por lo que se tiene su derecho de ambos como precluido.

SEXTO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0914/2022/SICOM al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la

protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta de septiembre del año dos mil veintidós, feneciendo el plazo del sujeto obligado para dar respuesta el día catorce de octubre de dos mil veintidós, en consecuencia, mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día diecisiete de octubre del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de*

improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si se cumple el supuesto previsto en la ley de “la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado” por el Sujeto Obligado a la solicitud de información planteada.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo **de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,** órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la conducta realizada por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, así como atendiendo al alcance de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que le impone la ley, es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional



federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, **toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes**, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia, de manera clara y oportuna.

Así mismo, sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido, es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes.

Así mismo, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

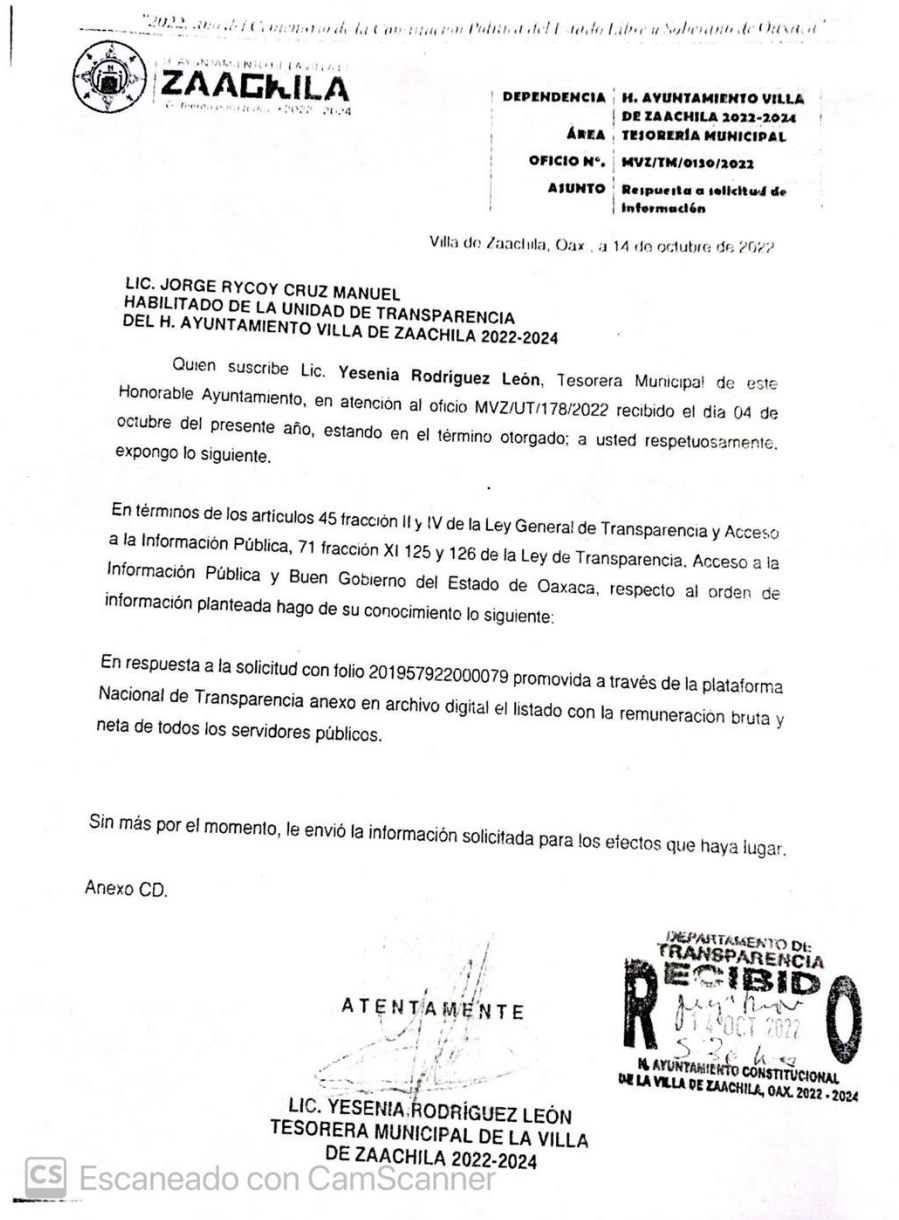
“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, de acuerdo a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante la que anexa el oficio MVZ/TM/0130/2022 signado por la Tesorera Municipal, Licenciada Yesenia Rodríguez León, manifiesta textualmente lo siguiente:

“En términos de los artículos 45 fracción II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracción XI 125 y 126 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto al orden de información planteada hago de su conocimiento lo siguiente:

En respuesta a la solicitud con folio 201957922000079 promovida a través de la plataforma Nacional de Transparencia anexo en archivo digital el listado con la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos.
Sin más por el momento, le envió la información solicitada para los efectos que haya lugar. Anexo CD (...)"

El cual se ilustra a continuación:



Podemos apreciar, que dicho documento fue recibido el catorce de octubre en la unidad de transparencia, sin embargo al remitir la respuesta al recurrente, el encargado de la Unidad de transparencia, unicamente anexa un archivo PDF, en el que se encuentran los dos oficios mencionados el MVZ/UT/219/2022 y MVZ/TM/0130/2022, sin que se encuentre o localice ningún otro documento anexo en la plataforma nacional de transparencia en el apartado de la "respuesta" a la solicitud de información, cabe mencionar que en dicho apartado la unidad de transparencia menciona al ahora recurrente, lo siguiente:

*"SOLICITANTE DE INFORMACION:
POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE DA CONTESTACION A SU SOLICITUD
DE FOLIO NUMERO 201957922000079, ASI TAMBIEN HAGO DE SU*

CONOCIMIENTO QUE DADO EL VOLUMEN DE HOJAS DEL ANEXO A LA PRESENTE RESPUESTA Y LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA PNT Y AL NO TENER OTRO MEDIO DE ENVIO, DEJO DICHS DOCUMENTOS A SU DISPOSISION EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UBICADA EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA. ATENTAMENTE:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA” [sic]

Lo cual se puede visualizar de la siguiente manera:

Documentación de la Solicitud

| Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|------------------------------|-------------------------|
| No se encontraron registros. | |

Respuesta

SOLICITANTE DE INFORMACION:
POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE DA CONTESTACION A SU SOLICITUD DE FOLIO NUMERO 201957922000079

ASI TAMBIEN HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DADO EL VOLUMEN DE HOJAS DEL ANEXO A LA PRESENTE RESPUESTA Y LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA PNT Y AL NO TENER OTRO MEDIO DE ENVIO, DEJO DICHS DOCUMENTOS A SU DISPOSISION EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UBICADA EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA.

ATENTAMENTE:

Documentación de la Respuesta

| Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|---|---|
| documento_adjunto_respuesta_201957922000079 | documento_adjunto_respuesta_201957922000079 |

Información del solicitante
Información del medio de impugnación

Regresar

BUSCADORES TEMÁTICOS

En este sentido, la información solicitada por el recurrente es en cuanto a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores públicos de base o de confianza, sin embargo, con base en lo señalado anteriormente, los argumentos esgrimidos por el recurrente en la interposición del presente recurso de revisión señalan que no se le dio respuesta a su solicitud al argumentar el sujeto obligado la falta de capacidad de la plataforma al no permitir cargar el archivo que contiene los datos solicitados por el volumen de la información, sin embargo, a su vez la parte recurrente señala que dicha información se debe publicar conforme a lo establecido en el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es por ello que analizando lo manifestado por el recurrente, se tiene que el artículo 70 fracción VIII de la Ley General en materia, al que alude, establece lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,

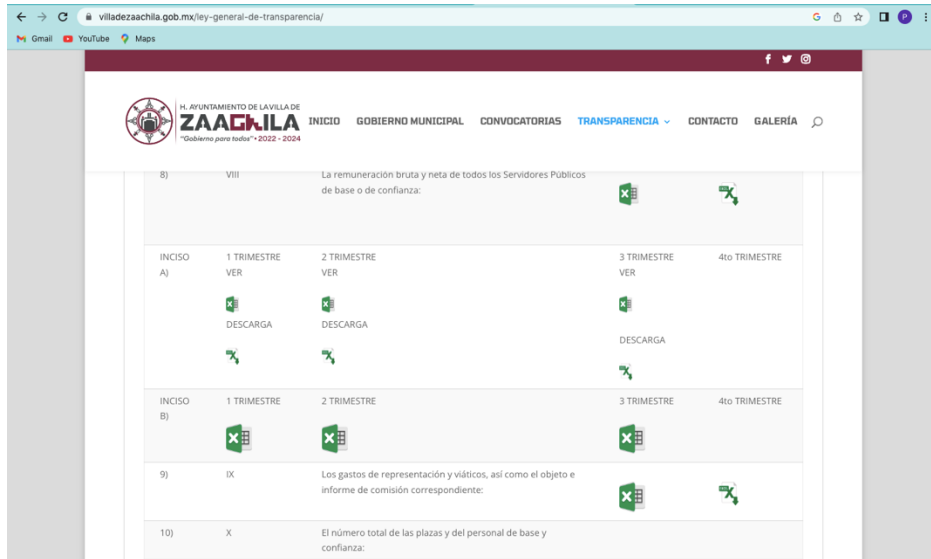
según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Si bien es cierto, el artículo a que hace referencia de mantener publicados dichos archivos, es de carácter obligatorio publicarlos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para los Municipios con más de 70, 000 habitantes, sin embargo, eso no los exime de su obligación de ser transparentes y garantizar el derecho pleno de acceso a la información pública de la ciudadanía, por lo que, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, en aras de contribuir a dicho ejercicio, pone a disposición de los Sujetos Obligados de los Ayuntamientos con menos de la población señalada, herramientas con las que pueden publicar sus obligaciones, ahora bien, en cuanto a la respuesta por parte del Sujeto Obligado, no funda ni motiva adecuadamente la puesta a disposición por el volumen, tampoco señala alguna alternativa tecnológica, como lo es un archivo .zip o .rar, los cuales si acepta la plataforma nacional de transparencia.

Así mismo, el recurrente manifiesta en la interposición del presente recurso de revisión haber puesto a disposición su correo electrónico para que le hicieran entrega de la información solicitada y una vez admitido y notificado el presente recurso de revisión por esta ponencia, el Sujeto Obligado, no informó ni alegó haber brindado respuesta con los datos que remitió el área correspondiente con la información requerida, así mismo, esta ponencia tiene conocimiento de que dicho Sujeto Obligado cuenta con una página web, en la que puede transparentar dicha información, sin embargo el Sujeto Obligado tampoco remite una liga en la que pueda ser consultada por el recurrente.

Ahora bien, una vez que ingresamos a la página web del municipio se puede apreciar que el Sujeto Obligado ha publicado de manera trimestral las remuneraciones de sus servidores públicos, tal y como se puede apreciar a continuación:



Sin embargo, es el Sujeto Obligado quien debe atender la solicitud del ahora recurrente y precisar de forma clara y específica en donde y como puede acceder a la información solicitada.

Por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que entregue la información solicitada. Así también, el motivo de inconformidad expresado por el recurrente se considera fundado, toda vez que el sujeto obligado en la respuesta a su solicitud no incluye los datos solicitados.

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que el sujeto obligado denominado “Honorable Ayuntamiento de Villa de Zaachila”, entre las obligaciones que le impone la ley de la materia y las cuales incumplió se encuentran:

- Primero** Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos;
- Segundo** Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad; y
- Tercero** Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;

Al caso en concreto, podemos definir que el sujeto obligado, no respondió totalmente la solicitud de información planteada por el recurrente, así mismo, conforme a las constancias del expediente.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por el recurrente, se considera **fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a



MODIFICAR su respuesta, a fin de que entregue a la recurrente la información solicitada, con número de folio: 201957922000079.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a fin de que entregue a la recurrente la información solicitada, con número de folio: 201957922000079, lo anterior en los términos de los artículos: 151, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 67 del Reglamento del Recurso de Revisión

vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

DÉCIMO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que **MODIFIQUE** su respuesta a fin de que entregue a la recurrente la información solicitada, con número de folio: 201957922000079, lo anterior en los términos de los artículos: 151 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 67 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0914/2022/SICOM, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.